

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yina Quezada Frías.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Víctor Daniel Erarte.

Abogados: Lic. Ricardo Castro y Dr. Tomás Castro.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yina Quezada Frías, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0269611-9, domiciliada y residente en la calle Jardines de Fontainebleau, edificio 406, Jardines del Norte, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia n.º. 502-01-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Lic. Dionisio Ortiz Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Yina Quezada Frías;

Oído al Lic. Ricardo Castro, por sí y por el Dr. Tomás Castro, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Víctor Daniel Erarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, actuando en representación de la recurrente Yina Quezada Frías, depositado el 18 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 503-2018 de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de abril de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de julio de 2016, el Lic. Dionisio Ortiz Acosta, actuando a nombre y representación de Yina Quezada, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional formal querrela con constitución en actor civil en contra de Víctor Daniel Erarte, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado y viceversa, siendo ampliada la acusación al integrar la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, y solicitada la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada por los acusadores en fecha 19 de agosto de 2016, petición esta que fue aprobada por la Licda. Gladys Cruz Carreo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 24 de agosto de 2016;

que en fecha 21 de septiembre de 2016, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a asignar a la Segunda Sala para que conozca del fondo del proceso seguido contra Víctor Daniel Erarte, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, la cual emitió en fecha 6 de junio de 2017, la sentencia n.º. 040-2017-SS-00076, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Víctor Daniel Erarte no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por no haberse configurado el tipo penal argüido, en consecuencia dicta a favor sentencia absolutoria con relación a los hechos puestos a su cargo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta al señor Víctor Daniel Erarte, en virtud de este proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Yina Quezada, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Dionisio Ortiz Acosta en contra del imputado, Víctor Daniel Erarte, acusado de violación al artículo 408 del Código Penal, por estar hecha conforme lo dispone la Ley. En cuanto al fondo, rechaza por improcedente al no haberle sido retenida falta al imputado; **CUARTO:** Compensa las costas civiles y penales generadas por este procedimiento (sic)”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 502-01-2017-SS-00150, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinte (20) de julio de 2017, en interés de la alegada víctima, señora Yina Quezada Arias, a través de su abogado, Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, acción recursiva llevada en contra de la sentencia n.º. 040-2017-SS-00076, del seis (6) de junio del cursante año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a la apelante al pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas, en la audiencia del nueve (9) de noviembre de 2017, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la recurrente Yina Quezada Frías propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Único Medio:** Falta de motivación. La sentencia de primera instancia, al igual que la decisión objeto de este recurso de casación no cumplen con las disposiciones del Código Procesal Penal, pues no contienen una formulación concreta y separada de los motivos, ni el origen de las conclusiones a las que se ha llegado, ninguna de las dos (2) sentencias aporta elementos de justificación para una decisión que se puede calificar de absurda, pues en primera instancia se reconoció la existencia de la infracción, pero no se emite una solución a la controversia demostrada, lo que es repetido, sin justificación ni explicación en la sentencia emitida el 8 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La decisión impugnada no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción utilizados y evaluados en el proceso para justificar

la decisión adoptada, evidenciándose que la Corte de Apelación, como lo hizo el Tribunal de primera Instancia no evaluó de forma lógica las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. En el contradictorio y único considerando que contiene la sentencia impugnada la Corte reconoce por un lado la existencia de un ilícito penal, pero lo transfigura aludiendo una situación que no ha sido controvertida en el proceso y respecto de la cual no se aportó prueba de sustentación, pues no existe ningún elemento de convicción que pueda sustentar la teoría desarrollada por el Juzgador, respecto de una supuesta ruptura unilateral del contrato concertado entre el imputado Víctor Daniel Erarte y la señora Yina Quezada de Aguilera, más cuando en el caso de la especie, como se ha demostrado, el primer requerimiento cursado al señor Víctor Daniel Erarte, se realizó 14 días antes de la fecha en que se celebró la boda para la cual fueron contratados sus servicios. El Juez a quo al igual que los jueces de la Corte de Apelación no entendió el contenido del contrato concertado entre las partes, pues los (RD\$850,000.00), entregados al señor Víctor Daniel Erarte no eran para el pago de sus honorarios, esos valores tenían un destino definido en los 99 conceptos que contiene el contrato de fecha 3 de agosto de 2015. La Corte a qua luego de inventar una teoría ficticia, inexistente a todas luces, asume como válidos los razonamientos criticados a primera instancia, en cuanto se ha pretendido que la acusadora privada demuestre el destino de los fondos entregados, cuando la jurisprudencia y la doctrina explican de manera coherente que el acusador en los casos de abuso de confianza debe demostrar: la existencia de un vínculo contractual, incumplimiento de la obligación y entrega de fondos, pero los jueces le niegan la restitución de sus fondos, exigiéndole demostrar también el uso que ha dado el imputado a los (RD\$850,000.00), entregados como avance para contratar los servicios de terceros y adquirir los bienes que serían utilizados en el evento para el cual fue contratado. Medio de pruebas. La recurrente ofrece, tal como se hizo en Primera Instancia y que obran en el expediente de la Corte de Apelación, pero que fueron mal valoradas por los juzgadores que intervinieron, como medios de prueba de las circunstancias que justifican la persecución penal promovida, de los hechos cometidos y de los perjuicios sufridos, las pruebas siguientes: Prueba Documental: a) contrato de servicio de fecha 3 de agosto de 2015, concertado entre Víctor Erarte y Yina Quezada. Intención probatoria, demostrar la existencia de un vínculo definido con obligaciones determinadas. B) Copias de los cheques 0993, 1025 y 1179 del banco BHD, emitidos en fechas 5 de marzo, 13 de agosto y 4 de enero de 2016, por la sociedad comercial Aridos ESF SRL, empresa gerenciada por el señor Ramón Aguilera, esposo de la señora Yina Quezada. Intención probatoria, demostrar la entrega de capitales al señor Víctor Daniel Erarte, con cargo al contrato de servicios concertado; c) Acto de Alguacil 1075-2016, instrumentado en fecha 7 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la existencia inequívoca de un documento para poner en mora al señor Víctor Daniel Erarte respecto de la devolución de los valores entregados por la señora Yina Quezada. D) Acto de alguacil 1557-2016, instrumentado en fecha 28 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la existencia inequívoca de un documento para reiterar la puesta en mora al señor Víctor Daniel Erarte respecto de la devolución de los valores entregados por la señora Yina Quezada. E) Factura de contado A0100100101000021283, emitida por De Flora, el 31 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la obligación en que incurrió la exponente para suplir uno de los aspectos a cargo de Víctor Daniel Erarte, de acuerdo con lo convenido. F) Acto de alguacil 1761-2016, de fecha 24 de agosto de 2016. Intención Probatoria, demostrar que el señor Víctor Daniel Erarte tiene conocimiento pleno de los reclamos formulados por la señora Yina Quezada y las actuaciones promovidas en su contra. G) Querrela con constitución en actoría civil tramitada el 18 de julio de 2016. Intención probatoria, demostrar la tramitación de los reclamos, para verificar que el hecho doloso es el mismo y lo que ha variado es la tipificación legal. H) Dictamen sobre autorización de conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, emitido en fecha 26 de agosto de 2016. Intención probatoria, demostrar que el Ministerio Público intervino en el presente proceso y ha autorizado la conversión de la acción con la intención de preservar a las partes la posibilidad de actuar en justicia sin menoscabo de sus derechos. I) Sentencia 040-2017-SEEN-00076 (Expediente 503-2016-EPRI-00754), emitida en fecha 6 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Prueba Testimonial. Testimonio del señor Ramón Gabriel Aguilera Santana, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0269400-7, domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Intención probatoria. El testigo es gerente de la sociedad Aridos ESF SRL, entidad que emitió los pagos

*que se entregaron al señor Víctor Daniel Erarte y además es el esposo de la señora Gina Quezada y padre de la señora Gina Patricia Aguilera Quezada, cuya boda debió organizar el imputado. En esa virtud, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal, artículo 408 del Código Penal Dominicano, así como 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en mérito de los hechos citados, de las pruebas aportadas y las que serían recabadas, la recurrente Yina Quezada reitera su constitución en actor civil en contra del imputado Víctor Daniel Erarte”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la especie juzgada, la recurrente, señora Yina Quezada Arias, a través de su abogado, Licdo. Dionisio Ortiz Acosta, verbalizó esencialmente el consabido recurso en el medio impugnativo indicado a continuación. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. De la oralidad suscitada en la ocasión, se desprende la causal antes señalada, en tanto que se alega que la Jueza de la Sala Unipersonal a qua reconoció alegadamente que la acusación penal privada era consistente en dejar configurada una conducta ilegal del ciudadano Víctor Daniel Erarte, a través de las pruebas aportadas, donde hubo un hecho comprobado, derivado de la entrega de valores económicos para contratar servicios provistos por terceras personas, destinados a la organización del evento relacionado con la boda de Gina Aguilera, pero luego la juzgadora cambia tales consideraciones para entonces referirse a la terminación de un contrato, lo cual se aparta del objeto de la acusación formulada, tras lo cual pone de manifiesto motivaciones contradictorias y precarias que resultan contrarias a normas legales y jurisprudenciales, por lo que el consabido abogado concluyó solicitando el acogimiento de las pretensiones esgrimidas en primer grado, consistentes en la pena dos años de prisión, la restitución de la suma de ochocientos cincuenta mil (RD\$850,000) pesos e indemnización monetaria de igual cuantía... Que frente a tales pretensiones, el ciudadano Víctor Daniel Erarte, a través de su abogado, Dr. Tomás Castro Monegro, redarguyó solicitando en sus conclusiones el rechazo de semejante recurso, a fin de confirmar la sentencia criticada... Que una vez deferido el recurso de apelación obrante en la especie por ante esta jurisdicción de alzada, cabe establecer que la motivación de la sentencia resulta ser una obligación imperativa de los tribunales del orden judicial, lo cual ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley, a fin de que las partes envueltas en la litis hallen la razón de su condena, descargo, o rechazo de sus pretensiones, según el caso tratado, así como para permitir que los fundamentos expresados en la decisión sean la consecuencia de la exposición de los hechos provenientes del relato de tales sujetos procesales, análisis que ha de operarse en apego de los presupuestos fácticos y jurídicos invocados... Que en dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes, en apego a las garantías fundamentales del debido proceso de ley, previstas en la Constitución de la República, y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en otras normas del bloque de constitucionalidad... Que en sede judicial, la presente motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo la decisión de esta Sala de la Corte los fundamentos compartidos unánimemente por sus jueces integrantes, y en mérito de ello la firman, en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, expediente deliberado y votado en fecha quince (15) de noviembre de 2017, con lectura fijada para el día ocho (8) de diciembre, a las once (11:00) horas de la mañana, cuyos sujetos procesales habrían sido convocados desde el nueve (9) del mes anterior... Que en el fuero de la Corte, luego de estudiar la causal esgrimida en interés de la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional... Que en observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar el recurso incoado para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlo con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense... Que analizada la sentencia nm. 040-2017-SS-EN-00076, de fecha seis (6) de junio de 2017, dimanante de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte queda convencida de que la decisión adoptada se ajusta a los requerimientos motivacionales inherentes a semejante tipo de fallo jurisdiccional, ya que la Jueza de la Sala Unipersonal a qua dejó enteramente delineado el elenco de argumentos suficientes para rechazar

en primer grado las pretensiones de la parte actora en justicia, tras ponerse de manifiesto en el contenido del acto judicial impugnado que entre los señores Yina Quezada Arias y Víctor Daniel Erarte hubo una estipulación contractual de servicios profesionales, relacionados con la celebración de la boda de la hija de la ahora acusadora penal, identificada como Gina Aguilera, contrato que antes de materializarse el montaje del evento nupcial terminó siendo abolido unilateralmente, por voluntad de la contratante, por lo que la juzgadora de mérito determinó sin duda alguna que el imputado ni había disipado ni distraído en su propio provecho personal los valores económicos de la suma monetaria entregada como avance, consistente en Ochocientos Cincuenta Mil (RD\$ 850,000) pesos dominicanos, ni mucho menos se probó en el fuero del tribunal a quo que el encartado dejare de cumplir con la gestión pactada mediante subcontratación de los servicios vinculados con el casamiento de la prole de la señora interviniente en la escena forense como actora civil, por lo que debido a todo ello la administradora de justicia entendió razonablemente que los presupuestos del ilícito penal invocado estaban ausentes, emitiendo en consecuencia la absolución del justiciable, veredicto que resulta compartido por esta jurisdicción de alzada, por tanto, procede a rechazar la acción recursiva en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el alegato de falta de motivación, la recurrente Yina Quezada Frías ha impugnado la decisión adoptada por la Corte a quo en el proceso seguido en contra del imputado Víctor Daniel Erarte, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, al manifestar que no hubo una formulación concreta y separada de los motivos que originaron el rechazo del recurso de apelación interpuesto; en este sentido, no prima una evaluación lógica de las pruebas controvertidas, por el contrario se establece un plano fáctico no sustentado y una errónea apreciación del ilícito penal juzgado, al precisar que existió una rescisión unilateral del contrato concertado entre las partes; interpretar que el dinero entregado al imputado lo era como pago de sus honorarios y no un avance por el desarrollo del servicio pactado; y al exigirle a la víctima señalar el destino de los fondos entregados;

Considerando, que en ese tenor, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contrario a lo denunciado en el memorial de agravios, la Corte a quo al conocer sobre el recurso de apelación tuvo a bien ofrecer una metódica indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido comprobar la pertinencia de lo decidido, siendo el punto medular de las quejas desplegadas por la víctima Yina Quezada Frías por ante esta Alzada, así como de lo ponderado por la Corte a quo, la configuración del ilícito penal juzgado, abuso de confianza, donde ha quedado comprobado que se encuentran ausentes los presupuestos exigidos por el legislador para la configuración de tal delito, al tratarse de la estipulación de un contrato de servicios profesionales, para la planificación y organización de la boda de la hija de la recurrente, el cual fue rescindido por ésta unilateralmente con anterioridad a la fecha del evento, y no ha sido probada la disipación o distracción del monto dado en avance para su ejecución en provecho personal del imputado, ni el incumplimiento del compromiso asumido, al rescindirse el acuerdo;

Considerando, que por otra parte, si bien la recurrente Yina Quezada ha precisado en el recurso de casación que trae a colación para su valoración por ante esta Alzada las pruebas sometidas al contradictorio que justifican el sometimiento del imputado Víctor Daniel Erarte, por la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, ante la mala apreciación que han realizado las instancias inferiores, las cuales se encuentran detalladas en el resumen realizado sobre los medios de casación comprendido en la presente decisión; no menos cierto es que tal planteamiento resulta infundado, al no servir las mismas de fundamento para acreditar defectos de procedimiento, que es la finalidad de la prueba en materia recursiva, conducente a demostrar vicios al debido proceso o desnaturalización de los hechos, y en esta instancia no es posible producir pruebas sobre los hechos, pues el juicio fue celebrado; por consiguiente, al no subsistir queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a quo ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yina Quezada Frías, contra la sentencia n.º 502-01-2017-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.